

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 136.

Resulta que un crecido número de los Ayuntamientos de la provincia se hallan sin pagar en la Depositaria de este Gobierno, el importe del tercer trimestre del presente año por los arbitrios sobre el consumo de vino y aguardiente con destino á los gastos del presupuesto provincial, y que algunos están tambien descubiertos en parte de lo á que ascienden en los anteriores trimestres, y por restos de los de 1850 y 51, porque solo han hecho los pagos á cuenta, así como por lo respectivo á las consignaciones para premios de animales nocivos, sostenimiento de los guardas mayores de montes, y 10 por 100 del valor líquido de las cortas de maderas. En este estado he determinado encargar á los Sres. Alcades que adopten sin dilacion las medidas oportunas para que en el preciso término de diez dias se solventen dichos descubiertos, prometiéndome de su celo que no darán lugar á que me vea precisado á expedir apremios si no cumpliesen en el expresado término. Santander 2 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general del ramo en comunicacion de 19 del corriente dice á esta Administracion lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en esa Direccion para de-

terminar el modo de indemnizar á varios particulares, segundos compradores de fincas procedentes de Comunidades religiosas, que habiéndolas adquirido de estas fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para devolverlas á los primeros compradores de las mismas que lo habian sido en la anterior época constitucional de 1820 al 1823; apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido sus reclamaciones, esperando sin duda la medida que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos; y deseando S. M. que alcance á todos el resarcimiento que se acuerde, y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver que por los medios de publicidad convenientes se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnizacion por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso término de cuatro meses, á contar desde el dia en que esta disposicion se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia de su cargo, y remita en su dia á esta superioridad un ejemplar del Boletin oficial en que se publique.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se previenen. Santander 28 de Octubre de 1852.—Tomás C. Aguero.

Hacienda.

En la Gaceta de Madrid número 6699, correspondiente al 25 de Octubre último, se halla inserto el Real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y en la tabla de exenciones número 4.º de la contribución industrial y de comercio, adjuntas á mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relación adjunta con el número 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formación de las matriculas y repar-timientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1855 haciéndose en consecuencia una nueva redacción de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitución del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demás documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobación.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1852.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUMERO 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el número 1.º está unida y fué circulada con el Real Decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

En la base ó escala de población.
1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya población exceda de 8,600 vecinos.

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya población exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.

Observación. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de población sus puertos habilitados.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comisión.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, idem idem.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, caña-mo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comisión.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, idem idem.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, incluidos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusión de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el punto de producción, ó en que almacenan sus cosechas.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observación. Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extracción, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la producción establecen almacén para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 2.º

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratación, y se pasan á la del número 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Se adiciona á esta clase.

Cuarta clase.

Se adiciona á esta clase.
Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se venden los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galapagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluidos los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Quinta clase.

Se adiciona á esta clase.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Almacenistas de velas de esperma ó esteárica. Cerereros con tienda abierta.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cerereros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Se comprende en esta clase.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

Casalleros que hacen casullas y demás ornamentos de las iglesias.

Casalleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales. Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondientes.

Lor corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.º

Ebanistas con taller ó tienda.

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almancenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.

Escribanos de cámara y de número.

Escribanos de cámara. Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orífices: plateros con taller ó tienda.

Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda.

Observacion. Los plateros que venden en portal, contribuirán en séptima clase.

Tapiceros.

Tapiceros y adornistas.

Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almancenistas de comestible por menor y de refino.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del Reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del Reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Libreros con tienda ó almacén.	Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas. Tiendas y mercaderes de perfumería.	Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas, ú otros artículos de perfumería.
Se adiciona á esta clase.	Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.
<i>Sexta clase.</i>	Agentes que se ocupan en promover y actuar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.
Se adiciona á esta clase.	Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.
Se adiciona á esta clase.	Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
Alquiladores de muebles.	Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.
Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.	Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.
Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.	Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.
Se adiciona á esta clase.	Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molida, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
Se adiciona á esta clase.	Maestros de cajas de coches.
Broncistas con tienda abierta.	Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.
Carbonerías.	Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demás puntos del Reino.
Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2.º
Cordoneros y galoneros con tienda.	Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.
Cotilleros y corseteros con tienda.	Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.
Escribanos Reales.	Escribanos Reales ó notarios que no son de número.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.	Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. <i>Observacion.</i> Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.
Se adiciona á esta clase.	Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.	Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Pasamaneros con obrador ó tienda.	Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.
Maestros de obras.	Maestros de obras de albañilería.
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cañamo ó estopa.	Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cañamo ó estopa.
Procuradores de los tribunales.	Procuradores de los tribunales. <i>Observacion.</i> Contribuirán solo en esta clase se aunque sean tambien agentes de negocios.
Relojeros.	Relojeros y componedores de relojes.
Tiendas de sombrerería.	Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.